

RESOLUCIÓN No. 255

Valledupar,

3- SEP 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de julio de 2014, esta Corporación recibió una queja, en la cual se denuncia a los señores HERMES RODRIGUEZ, corregidor de Las Raíces, y MARCELO GUERRA, corregidor de Los Corazones, como los autores de dos incendios forestales que se generaron el día lunes 14 y el miércoles 16 de julio de 2014, a lo largo de la carretera que conduce de la entrada del corregimiento Los Corazones hacia el corregimiento Las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar, lo que según la denuncia generó daño en la vegetación de la carretera y de las fincas de los señores Álvaro Araujo y Tico Aroca.

Que mediante Auto No. 427 de fecha 21 de julio de 2014, este despacho Ordenó Indagación Preliminar, y la práctica de una visita de inspección técnica a la carretera que conduce de la entrada del corregimiento Los Corazones hacia el corregimiento Las Raíces, jurisdicción de Municipio de Valledupar, para lo cual, se designó al Operario Calificado CARLOS ANDRADE DE AVILA.

Que la visita se realizó el día 29 de julio de 2014, y según el informe presentado por el funcionario designado, se evidenció lo siguiente:

(....)

2. SITUACION ENCONTRADA

"..... Ubicado en el sector de la "Y" de la carretera de los corregimientos de Los Corazones y Las Raíces, se realizó visita de inspección desde este sitio hasta la entrada de Las Raíces, donde se pudo constatar que en las márgenes de la carretera que de la "Y" entrada a Los Corazones hasta la entrada al corregimiento de Las Raíces, se realizaron actividades de limpieza a los lados de dicha vía, y en partes fue quemada presuntamente por los señores corregidores de los corregimientos de Los Corazones y Las Raíces, según la denuncia del señor GUILLERMO CORZO ARIAS.

En estos hechos se quemó vegetación de rastrojo alto y bajo de poca densidad, en un área aproximada a dos hectáreas, lo que representa un impacto de baja importancia ambiental, de las cuales aproximadamente una se encuentra dentro del predio del señor Tico Aroca.

Es de anotar que, los pocos árboles afectados por la candela son de las especies Trupillo, Aromo y Corazón Fino.

3. RECOMENDACIONES

Requerir a los señores corregidores HERMES RODRIGUEZ y MARCELO GUERRA de los corregimientos de Las Raíces y Los Corazones respectivamente, y solicitarle la plantación de trescientos árboles de la especie Corazón Fino, repartidos en partes iguales en las márgenes de la vía afectada y el predio del señor Tico Aroca."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

255

3 - SEP 2014

Continuación de la Resolución No.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante Resolución No 0744 del 20 de junio de 2014, proferida por el Director General de esta Corporación, en su artículo quinto, se prohíbe la realización de quemas abiertas controladas en zonas rurales, para la preparación de terrenos y actividades mineras, así como fogatas domesticas con fines recreativos, mientras persistan los efectos ambientales generados por el fenómeno El Niño 2014-2015.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Continuación de la Resolución No. 255

3 - SEP 2014

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita, consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que en el presente caso, tenemos que se quemó vegetación de rastrojo alto y bajo de poca densidad, en un área aproximada a dos hectáreas, y que los pocos árboles afectados por la candela son de las especies Trupillo, Aromo y Corazón Fino, lo que representa un impacto ambiental bajo.

Que existe una clara violación a las normas ambientales vigentes anteriormente descritas, razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva en contra de los señores MARCELO GUERRA y HERMES RODRIGUEZ, inspectores de policía rural de los corregimientos de Los Corazones y Las Raíces respectivamente, consistente en amonestación escrita, por violación a las normas ambientales vigentes, a efectos de evitar que estos hechos se sigan presentando.

Que dicha medida preventiva será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que igualmente, los señores MARCELO GUERRA y HERMES RODRIGUEZ, deberán en un término de sesenta (60) días realizar la plantación de trescientos (300) árboles de la especie Corazón Fino, repartidos en partes iguales en las márgenes de la vía afectada y el predio del señor Tico Aroca."

Que para el seguimiento de la medida y las obligaciones impuestas, se solicitará a la Coordinación de Recursos Naturales de esta Corporación, verificar su cumplimiento, para lo cual del resultado de las diligencias adelantadas, se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

Continuación de la Resolución No.

255

Que en mérito de lo expuesto,

3 - SEP 2014.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva a los señores MARCELO GUERRA y HERMES RODRIGUEZ, Inspectores de Policía Rural de los corregimientos de Los Corazones y Las Raíces, respectivamente, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores MARCELO GUERRA y HERMES RODRIGUEZ, deberán en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente, realizar la plantación de trescientos (300) arboles de la especie Corazón Fino, repartidos en partes iguales en las márgenes de la vía afectada y el predio del señor Tico Aroca."

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Coordinación de Recursos Naturales de esta Corporación, que proceda a verificar su cumplimiento, para lo cual del resultado de las diligencias adelantadas, se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, dará lugar al Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores MARCELO GUERRA y HERMES RODRIGUEZ, Inspectores de Policía Rural de los corregimientos de Los Corazones y Las Raíces, respectivamente, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica